



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

Contra la decisión del Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, mediante la cual se declaró procedente la extradición de Jorge Alberto V a la República de Chile, para someterlo a proceso penal por el delito de abuso sexual reiterado en perjuicio de dos víctimas menores de edad, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

En el memorial que esa parte presentó en esta instancia, y del cual V.E. corrió vista a esta Procuración General, se plantean tres agravios.

Por un lado, alega que el Estado requirente no habría cumplido con el requisito previsto en el artículo 5 del Tratado sobre Extradición de Montevideo de 1933, aplicable al *sub examine*, en tanto no habría acompañado la documentación que acredite que V fue notificado personalmente de su deber de comparecer por ante el Juzgado de Garantías de Temuco, a fin de cumplir con sus obligaciones derivadas de su carácter de imputado en la causa en la que se le atribuyen los delitos mencionados. La parte sostiene que el requerido no tuvo conocimiento de su deber de comparecencia, por lo que el juez de aquella causa –según señala– no habría procedido correctamente al declarar su rebeldía. En suma, entiende que ese invocado defecto formal obstaría a la extradición concedida (cf. págs. 6/7 del documento digitalizado del memorial aludido).

Por otro lado, afirma que el juicio de extradición por ante el juzgado de Neuquén no podría calificarse como un debido proceso legal en tanto, a su modo de ver, se habría violado el derecho de defensa de V. A este respecto, señala que se rechazó indebidamente la pretensión de ofrecer prueba sobre la causal obstativa prevista en el artículo 8, letra “e”, de la ley 24.767, y que, a raíz de esa decisión, se vulneró el derecho al contradictorio al impedirse que durante la audiencia se debatiera sobre una cuestión

dirimente para la solución del caso. En consecuencia, plantea la nulidad de lo actuado y solicita que se revoque la decisión impugnada (cf. págs. 7/12 del citado documento).

En tercer lugar, expone las razones por las cuales, en su opinión, existen en el caso motivos fundados para suponer que V podría ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el Estado requirente. En particular, cita informes del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, y del Instituto Nacional de Derechos Humanos de Chile, en los que se afirmaría la persistencia de altos niveles de hacinamiento y malas condiciones de alojamiento en los establecimientos de detención de ese país. También se refiere a un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el que se señalaría que, en relación con el año 2019, se habrían recopilado indicios sobre ciento treinta y tres casos de torturas cometidas, en su mayoría, durante arrestos, traslados o permanencias en establecimientos carcelarios. En el mismo sentido, cita dos artículos periodísticos que darían cuenta de la comisión de hechos de esa índole en diversos lugares de detención de Chile, uno de los cuales estaría ubicado en Temuco, la ciudad en la que tiene su asiento el juzgado por ante el cual tramita la causa en la que resulta imputado el requerido (cf. págs. 13/16 ídem).

En síntesis, la recurrente sostiene que nuestro país podría incurrir en responsabilidad internacional de autorizar el extrañamiento de V al tener en cuenta sus obligaciones derivadas de los tratados de derechos humanos de los que es suscriptor (cf. págs. 17/18 íbidem).

Subsidiariamente, solicita que, de confirmarse la decisión impugnada, se aplase la extradición, con base en el riesgo que esa medida importaría, debido a la edad y estado de salud del requerido, en el marco de la actual pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (cf. págs. 18/19 del memorial digitalizado).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

II

Aprecio que el agravio referido al supuesto incumplimiento del requisito previsto en el artículo 5 del tratado aplicable resulta improcedente.

Como se señala en la sentencia recurrida (cf. págs. 24/25 del documento digitalizado de esa decisión), aquella norma exige que el Estado requirente, cuando el pedido se refiera a un acusado, remita una copia auténtica de la orden de detención dictada por juez competente y otra de las leyes penales referentes al hecho imputado y la prescripción de la acción, exponga una relación precisa de ese hecho y brinde datos suficientes para identificar al requerido. Todo ello fue cumplido en tiempo y forma por la República de Chile, sin que la defensa lo haya puesto en discusión.

En rigor, la parte objeta, como se ha dicho (cf. *supra*, punto I), que el Estado requirente no habría acompañado la documentación que acredite que V fue notificado personalmente de que debía comparecer por ante el juzgado en el que tramita la causa en la que resulta imputado, pero esa supuesta obligación de presentar tal documentación no surge de la norma invocada para fundar el pretendido agravio, ni de ninguna otra aplicable al *sub examine*.

Esa circunstancia demuestra que sería impropio de este juicio de extradición introducirse en la valoración del planteo aquí considerado, el cual se dirige a cuestionar la legalidad del procedimiento de origen (Fallos: 314:1132, entre otros), sin que el vicio que la parte afirma haberse verificado en la jurisdicción extranjera importe una afrenta al orden público nacional, pues ni siquiera se advierte –ni la recurrente lo señala en su memorial– cuál sería el derecho del imputado irremediablemente afectado por la situación denunciada (Fallos: 319:2557 y 327:5597).

A ese respecto, cabe agregar que, según surge de la sentencia impugnada, la parte planteó ante el juez de Neuquén que en el proceso que se le sigue a V en Chile se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos sin su presencia, a raíz de la aludida falta de notificación personal, lo que habría constituido una violación de su

derecho de defensa. Sin embargo, ese planteo, en mi opinión, fue respondido de manera suficiente por aquel magistrado, quien señaló, por un lado, que a la audiencia mencionada concurrió la defensora oficial de V y, por el otro, que, como lo explicó el Estado requirente, esa audiencia está dirigida a formalizar el comienzo de la investigación mediante la comunicación detallada de la imputación, y que no hay ninguna facultad prevista como garantía del ejercicio eficiente del derecho de defensa que el imputado no pueda ejercer en momentos posteriores del proceso por la circunstancia de no haber asistido a tal audiencia (cf. págs. 10/11 del documento digitalizado ya citado).

En conclusión, entiendo que debe desestimarse el agravio invocado al respecto.

III

En relación con la pretendida violación del derecho de defensa durante el proceso de extradición, advierto que se trata de la reiteración de un planteo ya discutido en la audiencia de juicio y que también ha tenido respuesta suficiente por el magistrado de primera instancia, por lo que tampoco debe prosperar.

En efecto, en la sentencia recurrida se explicó que, al ofrecer prueba, la recurrente acompañó copia de un estudio sobre las condiciones carcelarias en Chile, elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos de ese país, y solicitó que el Estado extranjero informe si había dado cumplimiento a las recomendaciones allí formuladas. La solicitud de tal diligencia, según surge de aquella sentencia, no fue acogida con base en que la información pretendida resultaba inconducente para la adecuada solución del caso, ya que sólo podía sustentar el argumento de que en los establecimientos carcelarios chilenos se han verificado varios hechos inadmisibles, como hacinamiento, torturas o malos tratos, lo cual no bastaría para rechazar el pedido de extradición. Según el juez de primera instancia, esa decisión sólo podría fundarse en la existencia del riesgo concreto y previsible de que el requerido, en particular, sufriría tratos o penas crueles,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inhumanos o degradantes de ser extraditado. La diligencia solicitada no habría resultado útil para demostrar ese riesgo concreto, en la medida en que sólo podía aportar información tan genérica como la obrante en aquel estudio ya incorporado al proceso por pedido de la defensa (cf. págs. 3/4 y 8/10 del pronunciamiento digitalizado).

Esa consideración del juez de la extradición acerca de la necesidad de demostrar un riesgo concreto para el requerido, fundada en la decisión recurrida con base en la posición sentada por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (cf. pág. 9 ídem), resulta coherente –salvo la mejor interpretación que de sus propias sentencias pudiera hacer la Corte– con la doctrina sentada por V.E. al respecto en los precedentes “Gómez Gómez” (Fallos: 324:3484), “Crousillat Carreño” (Fallos: 329:1245), “Acosta González” (Fallos: 331:2249), “Alfaro Muñoz” (CFP 2952/2013/CS1, del 4 de febrero de 2016) y “Jerez Egea” (CFP 5174/2016/CS1, del 29 de agosto de 2019).

Por otro lado, como también señaló el *a quo* (cf. págs. 9/10 íbidem), a pesar de que no se hizo lugar al pedido de la defensa de que se solicitara al Estado requirente información acerca de si había cumplido con las recomendaciones que le efectuara el Instituto Nacional de Derechos Humanos en relación con los establecimientos de detención, ello no le ha impedido a la parte alegar en la audiencia de juicio sobre la existencia en el *sub judice* de la causal obstativa de la extradición prevista en el artículo 8, letra “e”, de la ley 24.767. En todo caso, la información pretendida, como se ha dicho, sólo le habría permitido a la recurrente sustentar sus apreciaciones sobre la situación general de las cárceles en Chile, sin añadir nada acerca del peligro concreto que correría en lo personal el requerido de ser extraditado, que –como lo estimó el juez– es lo aquí relevante.

En razón de ello, al no advertir que las circunstancias señaladas por la recurrente hayan provocado una afectación inadmisibles al derecho de defensa de su asistido, el agravio resulta improcedente.

IV

Lo dicho en el punto anterior es suficiente, según lo entiendo, para rechazar también la invocada existencia en el caso del impedimento recién aludido.

Tal como se sostuvo de manera razonable en la sentencia impugnada (cf. pág. 9 del documento digitalizado, ya citado), la defensa no logró demostrar que V. E., en particular, correría un riesgo concreto de ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el supuesto de ser extraditado. En rigor, la parte se limitó a citar los mencionados informes de diversos organismos sobre la situación de las cárceles en Chile, de los cuales no se sigue que todos los encarcelados en ese país sean víctimas de aquellas prácticas inadmisibles. Por lo demás, de acuerdo con la doctrina de V.E., recordada en el punto anterior, tal información genérica no es suficiente para tener por probada la existencia de la causal en cuestión.

En particular, respecto de la sobrepoblación y el hacinamiento en las cárceles, V.E. ha sostenido en “Aquino” (Fallos: 336:2238) que tales circunstancias han sido incluidas “entre los problemas más graves y extendidos en la región y entre los principales desafíos que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, sobre los cuales tienen dirigido su foco de atención y monitoreo desde hace décadas no solo el sistema interamericano de derechos humanos sino también el de la Organización de las Naciones Unidas” (considerando 5º), pero que “ello no conduce *per se* a que el requerido quedará expuesto, en las circunstancias del *sub lite*, a un riesgo ‘cierto’ y ‘actual’ de condiciones inhumanas de detención” (considerando 6º). Los términos de esta valoración del Tribunal respecto de una situación análoga a la invocada en autos por la defensa determinan –sobre la base de lo ya señalado– la insustancialidad del planteo.

El temperamento que postulo, asimismo, observa el criterio favorable a la entrega que, en situaciones análogas, el Tribunal ha aplicado al resolver en pedidos formulados por el vecino país (*v.gr. in re* “Abrego López”, expte. FMZ 27754/2016/CS1, del 17 de diciembre de 2019; “Melo de la Fuente”, expte. FLP 14488/2016/CS1, del 19



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de febrero de 2019; “Jones Huala” –Fallos: 341:971– del 23 de agosto de 2018; “Díaz Carmona”, expte. CFP 13427/2015/CS2, del 2 de agosto de 2018).

Sin perjuicio de ello y según surge de la sentencia impugnada (págs. 5, 22 y 26 del citado documento), el juez de la extradición requirió a la Corte de Apelaciones de Temuco, de acuerdo con lo solicitado por la recurrente, que garantice que las condiciones de detención a las que eventualmente estará sometido el imputado, resultarán conformes a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización Mundial de la Salud respecto del grupo de personas en riesgo frente al virus denominado Covid-19, para preservar su vida, su integridad física y su seguridad personal.

En síntesis, considero que el recurso interpuesto tampoco debe prosperar en lo que respecta al agravio aquí analizado.

V

En cuanto a la pretensión de que se aplace la entrega del requerido, de confirmarse la procedencia de la extradición, por razones de salud ligadas a la pandemia provocada por el virus mencionado, aprecio que no es materia sobre la que deba pronunciarse V.E.

En efecto, tal como lo admite la parte recurrente (cf. pág. 19 del documento digitalizado de su memorial), con base en jurisprudencia de la Corte, la decisión de aplazar la entrega por razones vinculadas a la salud del requerido es competencia del Poder Ejecutivo, el que debería pronunciarse al respecto sólo tras quedar firme la concesión de la extradición en el ámbito jurisdiccional (artículo 39, letra “b”, de la ley 24.767).

En suma, la parte ha optado, tal como ella misma lo reconoce (cf. *ibidem*), por adelantar tal pedido dirigido al Poder Ejecutivo en su memorial presentado en esta instancia.

VI

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe confirmar la sentencia impugnada en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

**CASAL
Eduardo
Ezequiel**

Firmado
digitalmente por
CASAL Eduardo
Ezequiel
Fecha: 2020.12.28
17:30:13 -03'00'